



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Popayán, tres de Diciembre de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
ACCIONADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Administrado por FIDUPREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
RADICACION. 190013105002-2021-00233-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESCATO presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 66 del 29 de octubre de 2021, protegió los derechos fundamentales de la parte accionante y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y debido proceso del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, consagrado en los arts 23 y 29 CP, los cuales están siendo vulnerados por la actuación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición de reconocimiento pensional elevada el 26 de enero de 2021, por el señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO.

TERCERO: PREVENIR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas debidamente notificadas, en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del expediente, si este fallo no fuere impugnado.”

La parte accionante, presenta el 3 de Diciembre de 2021, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra las accionadas, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable.



CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Por lo que se ordenará oficiar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ y a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que den cumplimiento a la orden de tutela objeto del presente.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI y al Doctor. JAIME ABRIL MORALES VICEPRESIDENTE del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya vocera es la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de SUPERIORES INMEDIATOS para que hagan cumplir la orden de tutela y abran los correspondientes procedimientos disciplinarios contra sus subalternos respectivamente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al SECRETARIO DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, y a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Administrado por FIDUPREVISORA S.A., suministrándoles copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 66 del 29 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela incoada por la parte accionante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI y al Doctor. JAIME ABRIL MORALES S.A. en calidad de SUPERIORES INMEDIATOS, de quienes deben hacer cumplir la



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

orden de tutela impartida por el Despacho, suministrándoles copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 66 del 29 de octubre de 2021, y abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

TERCERO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

CUARTO.- TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 197, FIJADO HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

